# AUTO DE CARGOS DTC No. 0029 DE 2023 (07 de junio)



"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.582, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-247-079-2014".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versiòn: 1.0 - 2015

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

### **CONSIDERANDO**

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Que se presentó denuncia ambiental, formulada por medio del sistema PQR el día 26 de noviembre de 2014, por la señora Estela Roa Perdomo, persona Natural, quien manifestó que: "En el municipio del Doncello, cuento con una empresa de lácteos, denominada lácteos Estelar y desde hace más de un año el señor LUIS NOVOA ha estado quemando huesos los días miércoles y domingos afectando con malos olores y humo, tanto a la empresa antes nombrada como a toda la comunidad aledaña"

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la denuncia ambiental impetrada, para le cual designó un profesional para realizar visita técnica al lugar de los hechos, y se emitiera el correspondiente concepto frente a la probable afectación ambiental acaecida por la quema de huesos y extracción de cebo en la vereda bajo Quebradon del Municipio de El Doncello.

Que se emite el Concepto Técnico 823 del 12 de diciembre de 2014, por las Ingenieras Lorena Rodríguez Plazas y Ruby Alexandra Mosquera, quienes conceptuaron lo siguiente:

### 1. SITUACIÓN ENCONTRADA:

Que el señor LUIS ENRIQUE NOVOA, propietario del establecimiento donde se desarrolla la actividad de quema de huesos en el municipio de el Doncello, fue quien suministro la información al momento de la visita de inspección ocular al sitio, por parte de la Dirección Territorial Caquetá, Corpoamazonia.

Que en el sitio se evidenció una hornilla en material de ladrillo donde se realizaba la quema de huesos a cielo abierto sin ningún tipo de tratamiento, ni control técnico y ambiental, acorde con la normatividad

Página - 1 - de 14

SEDE PRINCIPAL: AMAZONAS: CAQUETÁ: PUTUMAYO: Tel: (8) 4295 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas

Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506







"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.582, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-247-079-2014".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040 Versiòn: 1.0 - 2015

ambiental vigente. Según información suministrada por el propietario del predio, esta actividad se ejecuta en el sitio hace aproximadamente un año.

Se observó que no cuenta con una infraestructura técnica diseñada que garantice la seguridad industrial de quienes laboran en el lugar, y mucho menos que protejan el medio ambiente y los habitantes del área de influencia directa e indirectamente.

#### CONCEPTUA

**PRIMERO:** Que la actividad de incineración de huesos y extracción de cebo realizada por LUIS ENRIQUE NOVOA, está generando contaminación al medio ambiente por la emanación de malos olores, emisiones atmosféricas por el proceso de combustión en la incineración del hueso para la extracción del cebo y calcinación de huesos.

**SEGUNDO:** Que la actividad de incineración de huesos y extracción de cebo realizada por el señor LUIS ENRIQUE NOVOA debe ser suspendida de forma inmediata ya que el sitio donde se realiza la quema no cuenta con la infraestructura adecuada y la actividad se lleva a cabo sin ningún tratamiento ni control técnico ambiental.

*(...)*"

Que mediante Auto de Apertura DTC N° OJ -079-14 del 23 de diciembre de 2014, se dio inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor LUIS ENRIQUE NOVOA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.699.582, y que dicho acto administrativo quedo notificado por Aviso el día 21 de julio de 2015.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

(...)

ARTICULO 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 49: Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del

	Página	a - 2 - de 14	
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Contratista Oficina Jurídica DTC	



(07 de junio)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.582, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-247-079-2014".

Corporación	para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-040	Versiòn: 1.0 - 2015	

Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias

		<u>igina - 3 - de 14</u>	
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Contratista Oficina Jurídica DTC	R







"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.582, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-247-079-2014".

Corporación para el	Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-040	Versiòn: 1.0 - 2015

atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado

	Pá	igina - 4 - de 14	
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Contratista Oficina Jurídica DTC	+



(07 de junio)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.582, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-247-079-2014".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-040 Versiòn: 1.0 - 2015

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24". - Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Que, sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. "La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma,
Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Contratista Oficina Jurídica DTC	4





(07 de junio)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.582, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-247-079-2014".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versiòn: 1.0 - 2015

este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen¹".

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que se dará aplicación al Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de unas infracciones ambientales, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

#### Del decreto 2811 de 1974

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

FERNAND	Págin:	a - 6 - de 14	,	- AMPLIANCE - CO
	Nombres y Apellidos	Cargo		Firma
Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Contratista Oficina Jurídica DTC	У	
	Veriff the state of the state o		7	

# AUTO DE CARGOS DTC No. 0029 DE 2023 (07 de junio)



"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.582, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-247-079-2014"

Corporación para el D	esarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-040	Versiòn: 1.0 - 2015	11.0

- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua:
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

ARTÍCULO 74.- Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

ARTÍCULO 75.- Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

	Pá	gina - 7 - de 14	A Tarent Street, and the same of the same
-	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Contratista Oficina Jurídica DTC	100







"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.582, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-247-079-2014".

Corporación para el	Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-040	Versiòn: 1.0 - 2015	

a.- La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;

El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;

Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;

La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;

Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes;

La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;

El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;

Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial.

### Del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aíre o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero", o cambio climático global.

	T G	igina - 8 - de 14	
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Contratista Oficina Jurídica DTC	4



(07 de junio)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.582, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-247-079-2014".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040 Versiòn: 1.0 - 2015

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.8. De los niveles de prevención, alerta y emergencia por contaminación del aire. Los niveles de prevención, alerta y emergencia son estados excepcionales de alarma que

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Contratista Oficina Jurídica DTC	4-





(07 de junio)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.582, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-247-079-2014".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040 Versiòn: 1.0 - 2015

deberán ser declarados por las autoridades ambientales competentes ante la ocurrencia de episodios que incrementan la concentración y el tiempo de duración de la contaminación atmosférica.

La declaratoria de cada nivel se hará en los casos y dentro de las condiciones previstas por este decreto, mediante resolución que deberá ser publicada en la forma prevista por el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general, y ampliamente difundida para conocimiento de la opinión pública y en especial de la población expuesta.

Estos niveles serán declarados por la autoridad ambiental competente, cuando las concentraciones y el tiempo de exposición de cualquiera de los contaminantes previstos en la norma de calidad del aire, sean iguales o superiores a la concentración y el tiempo de exposición establecidos en dicha norma para cada uno de los niveles de prevención, alerta o emergencia. Así mismo, bastará para la declaratoria que el grado de concentración y el tiempo de exposición de un solo contaminante hayan llegado a los límites previstos en la norma de calidad del aire.

La declaratoria de que trata el presente artículo se hará en consulta con las autoridades de salud correspondientes, con base en muestreos y mediciones técnicas del grado de concentración de contaminantes, realizados por la autoridad ambiental competente en el lugar afectado por la declaratoria, que permitan la detección de los grados de concentración de contaminantes previstos para cada caso por las normas de calidad del aire vigentes, salvo que la naturaleza del episodio haga ostensible e inminente una situación de grave peligro.

La declaración de los niveles de qué trata este artículo tendrá por objeto detener, mitigar o reducir el estado de concentración de contaminantes que ha dado lugar a la declaratoria del respectivo nivel y lograr el restablecimiento de las condiciones preexistentes más favorables para la población expuesta.

**PARÁGRAFO 1o.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, mediante resolución, la concentración y el tiempo de exposición de los contaminantes para cada uno de los niveles de qué trata este artículo.

PARÁGRAFO 20. En caso de que la autoridad ambiental competente en la respectiva jurisdicción afectada por un evento de contaminación, no declarare el nivel correspondiente ni adoptare las medidas que fueren del caso, podrá hacerlo la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental, SINA, previa comunicación de esta última a aquélla, sobre las razones que ameritan la declaratoria respectiva.

Página - 10 - de 14					
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma		
Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Contratista Oficina Jurídica DTC	4		



(07 de junio)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.582, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-247-079-2014".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versiòn: 1.0 - 2015

## III. DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)".

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010; que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

"(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores). (...)"

	Pag	gina - 11 - de 14	
110	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Contratista Oficina Jurídica DTC	description of the







"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.582, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-247-079-2014"

	To Continible fol Care to la Amazonia	
Corporación para el	Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-040	Versiòn: 1.0 - 2015	

Que una vez agotado el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinará la responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente.

Que, ahora bien, el concepto técnico, CT DTC-823 del 12 de diciembre de 2014, se tiene que el señor LUIS ENRIQUE NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.699.582 expedida en Puerto Rico Caquetá, de acuerdo con la valoración escrita, infringió presuntamente las normas ambientales relacionadas con la emanación de malos olores, emisiones atmosféricas por el proceso de combustión en la incineración de huesos y extracción de cebo realizada.

Que de la lectura y análisis efectuado a las pruebas que fueron consideradas para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio ambiental, este Despacho considera que se configura los elementos de hecho y de derecho, para continuar con la presente investigación ya que existe mérito suficiente para formular pliego de cargos en contra del aquí investigado; infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas citadas.

## IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Que, en razón de lo expuesto, SE FORMULARÁ PLIEGO DE CARGOS dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, PS-06-18-247-079-14, en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.699.582 expedida en Puerto Rico Caquetá, por infringir presuntamente las normas ambientales relacionadas con la emanación de malos olores, emisiones atmosféricas por el proceso de combustión en la incineración de

	Pá	gina - 12 - de 14	
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Contratista Oficina Jurídica DTC	+



(07 de junio)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.582, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-247-079-2014".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040 Versiòn: 1.0 - 2015

huesos y extracción de cebo realizada.

CARGO PRIMERO: POR OMISION: Presuntamente por incumplir las normas ambientales relacionadas con la emanación de malos olores, emisiones atmosféricas por el proceso de combustión en la incineración de huesos y extracción de cebo realizada. Decreto 2811 de 1974 ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables; Del Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire.

CARGO SEGUNDO: POR ACCION: Al realizar la incineración de huesos y extracción de cebo realizada a cielo abierto en un sitio que no cuenta con la infraestructura adecuada y la actividad llevada a cabo no cuenta con ningún tratamiento ni control técnico y ambiental consagrado en el artículo 74,75 del Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.5.1.2.1, 2.2.5.1.2.2. y Artículo 2.2.5.1.3.13.

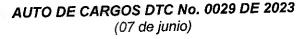
### V. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor; es así que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determina que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- "1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que, en atención a las consideraciones anteriormente referidas, la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia,

	Pá	gina - 13 - de 14	
. 90	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Contratista Oficina Jurídica DTC	1-2





"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.582, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-247-079-2014".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Version: 1.0 - 2015

### **DISPONE:**

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de LUIS ENRIQUE NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.699.582 expedida en Puerto Rico Caquetá, por infringir presuntamente las normas ambientales relacionadas con la emanación de malos olores, emisiones atmosféricas por el proceso de combustión en la incineración de huesos y extracción de cebo realizada, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-247-079-14 IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, que fueron incluidas en el presente proveído administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente de manera personal, mediante correo electrónico, por aviso a señor LUIS ENRIQUE NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.699.582 expedida en Puerto Rico Caquetá, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Florencia Caquetá a los siete (07) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDILMA TAPIERO MELO

Directora Territorial Caquetá

CORPOAMAZONIA

Página - 14 - de 14

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma	į
	Contratista Oficina Jurídica DTC	4	
Elduolo.	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		